

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del bienestar</i></p>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN		
TIPO PROCESO DE	DE	Ordinario De Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA		ADMINISTRACION MUNICIPAL DE NATAGAIMA TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO		112 -154-2018.
PERSONAS NOTIFICAR	A	JESUS ALBERTO MANIOS URBANO identificado con C.C. No. 93.477.285 Y OTROS, a la compañía aseguradora LA PREVISORA S.A. a través de su apoderado.
TIPO DE AUTO		AUTO QUE RESUELVE EL GRADO DE CONSULTA.
FECHA DEL AUTO		13 DE SEPTIEMBRE DE 2023
RECURSOS QUE PROCEDEN	QUE	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a. m., del día 14 de septiembre de 2023.



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 14 de septiembre de 2023 a las 06:00 pm.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Elaboró: Juan Carlos Castañeda

Aprobado 12 de diciembre de 2022



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué, Tolima 13 de septiembre de 2023.

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por este órgano de control, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°026 DEL QUINCE (15) DE AGOSTO DE 2023 CON RADICADO N°112-154-2018**, adelantado ante la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE NATAGAIMA**.

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: "*Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público.*"

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: "*Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000*".

Por todos los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima es competente para resolver el Grado de Consulta del Auto de Archivo de la acción fiscal N° 026 del 15 de agosto de 2023, dentro del proceso verbal de responsabilidad fiscal No. **112-154-2018**.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACION

Mediante memorando N° 553-2018-111 emitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente se trasladó el hallazgo fiscal No. 124 del 26 de noviembre de 2018 producto de la auditoría exprés realizada a la administración municipal de Natagaima a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima

El día 13 de octubre de 2016 desde la cuenta corriente No.066190000258 a nombre del municipio de Natagaima - Tolima se realizó un pago a través de la Banca Virtual del Banco Agrario de Colombia dirigido a la empresa Aportes en Línea por valor de \$20.600.000, sin contar con los debidos soportes de viabilidad, conveniencia y legalidad.

Aunado a lo anterior ante la reclamación de devolución de los dineros por parte de la Administración Municipal, la entidad financiera mediante oficio del 5 de junio de 2017 reitera que una vez surtido el proceso de investigación no reintegrará el valor de \$20.600.000, teniendo en cuenta que se evidenció que la transacción con número de aprobación CUS 222023246 se realizó desde la IP autorizada, con el usuario y clave de uso confidencial, personal e intransferible a nombre de la persona delegada por el municipio para tal fin de acuerdo al Formato de Inscripción y/o novedades - Internet Banca Virtual y Planilla Integrada para Personas Jurídicas diligenciado el 15 de enero de

2016, es decir el señor JESUS ALBERTO MANIOS URBANO, en calidad de representante legal.

Esta situación originada por fallas en el manejo y control de los dineros públicos ocasionó un daño patrimonial al Estado en cuantía de veinte millones seiscientos mil pesos (\$20.600.000), dado que estos dineros no han sido reintegrados o recuperados por la Administración Munic

Razón por la cual, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima inicio proceso en contra de la administración municipal de Natagaima, así mismo vinculó como presuntos responsables fiscales a los señores Jesús Alberto Manios Urbano en su calidad de Alcalde y Rubén Darío Acosta Loaiza quien fungió como Secretario de Hacienda para la época de los hechos por el presunto daño patrimonial por la suma de veinte millones seiscientos mil pesos (\$20.600.000).

III. ACTUACIONES PROCESALES Y PRUEBAS

- Pruebas:

1. Memorando No.553-2018-111, mediante el cual la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, traslada el hallazgo No.124 del 26 de noviembre de 2018, a la Dirección Técnica de Responsabilidad fiscal, radicado el día 27 de noviembre de 2018. (folio 2).

2. Hallazgo fiscal No.124 del 26 de noviembre de 2018. (folios 4 a 6).

3. CD el cual contiene la siguiente información: manual de funciones, hoja de vida del DAFP, declaración de bienes y rentas en el formato del DAFP, certificación laboral y acta de posesión, correspondientes a Rubén Darío Acosta Loaiza. Manual de funciones, hoja de vida del DAFP, certificación laboral y acta de posesión de Jesús Albero Manios Urbano. Certificación de cuantías, pólizas de manejo, respuesta emitida por el Banco Agrario, respecto a la transacción virtual sin los debidos soportes, entre otras pruebas. (folio 8).

4. Oficio No. DTCFMA-0228-2019-111 del 26 de febrero de 2019, suscrito por la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, que contiene la siguiente información: Oficio Rad. No. 2017009550009-000 del 30 de marzo de 2017, suscrito por la Superintendencia Financiera de Colombia, oficio del 15 de junio de 2017, denuncia interpuesta ante la Fiscalía Local de Natagaima de 13 de octubre de 2016, formato de inscripción y/o novedades internet banca virtual y planilla integrada persona jurídica del 15 de enero de 2016 y formato de inscripción y/o novedades internet banca virtual y planilla integrada persona jurídica del 19 de enero de 2016. (folios 25 al 34).

5. Poder otorgado por la compañía de seguros LA PREVISORA S.A. (folios 38 al 42).

6. Versión libre rendida por el señor RUBEN DARIO ACOSTA LOAIZA. (folios 43 al 44).

7. Versión libre rendida por el señor JESUS ALBERTO MANIOS URBANO. (folios 45 al 47).

8. Anexos allegados por los señores RUBEN DARIO ACOSTA LOAIZA Y JESUS ALBERTO MANIOS URBANO, en versión libre. (folios 48 al 62).

9. Actualización notificaciones LA PREVISORA S.A. (folio 64).

10. Respuesta Banco Agrario CDT-RE-2020-00003442 del 17 de septiembre de 2020.

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

(folio 92).

11. Respuesta oficio No. CDT-RS-2020-00004181 del 3 de septiembre de 2020, suscrita por el Banco Agrario de Colombia. (folio 93).

12. Manual de funciones cargo Director Oficina descripción No. PDOF0001. (folios 94 al 96).

13. Oficio No. CDT-RE-2020-00003672 del 30 de septiembre de 2020, por medio del cual solicitud de prórroga solicitud de información. (folios 99 al 102).

14. Oficio del 24 de septiembre de 2020, suscrito por el Banco Agrario de Colombia, respuesta a solicitud de pruebas. (folios 103 al 107).

15. Oficio No. CDT-RE-2020-00003637 del 29 de septiembre de 2020, remitido por el Banco Agrario de Colombia. (folios 108 al 110).

16. Oficio No. CDT-RE-2020-00003744 del 05 de octubre de 2020. (folios 113 al 121).

17. Oficio No. CDT-RE-2020-00003709 del 02 de octubre de 2020, respuesta solicitud Alcaldía de Rovira. (folios 122 al 129).

18. Poder otorgado por la compañía de seguros LA PREVISORA S.A. (folios 129 al 130).

19. Oficio No. CDT-RE-2023-00001071 del 16 de marzo de 2023. (folio 137).

20. Acta de audiencia del 23 de noviembre de 2021, por medio del cual se ordena la devolución de dineros. (folio 138 al 139).

21. Oficio No. CDT-RE-2023-00002139 del 18 de mayo de 2023, por medio del cual allega documentos relacionados con reclamaciones y denuncia. (folios 140 al 141).

- Actuaciones Procesales:

1. Auto de asignación No.006 de 03 de enero de 2019. (folio 1).

2. Auto de Apertura Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 014 del 19 de febrero de 2019 (folios 9 al 15).

3. Oficio No. SG-0791-2019-140 del 21 de febrero de 2019, citación notificación personal al señor JESUS ALBERTO MANIOS URBANO (folio 17).

4. Oficio No. SG-0792-2019-140 del 21 de febrero de 2019, citación notificación personal al señor RUBEN DARIO ACOSTA LOAIZA (folio 18).

5. Oficio No. SG-0793-2019-140 del 21 de febrero de 2019, citación versión libre y espontánea al señor JESUS ALBERTO MANIOS URBANO. (folio 19).

6. Oficio No. SG-0794-2019-140 del 21 de febrero de 2019, citación versión libre y espontánea al señor RUBEN DARIO ACOSTA LOAIZA. (folio 20)

7. Oficio No. SG-0797-2019-140 del 21 de febrero de 2019, comunicación aplicación Plan

General de Contabilidad Pública. (folio 21).

8. Oficio No. SG-0800-2019-140 del 21 de febrero de 2019, solicitud de pruebas. (folio 22).

9. Oficio No. SG-0801-2019-140 del 21 de febrero de 2019, solicitud de pruebas. (folio 23).

10. Oficio No. SG-803-2019-140 del 21 de febrero de 2019, comunicación auto de apertura a LA PREVISORA S.A. (folio 24).

11. Oficio No. SG-952-2019-140 del 01 de marzo de 2019, notificación por Aviso al señor JESUS ALBERTO MANIOS URBANO Y Boucher No. RA086598455CO. (folio 35).

12. Oficio No. SG-953-2019-140 del 01 de marzo de 2019, notificación por Aviso al señor RUBEN DARIO ACOSTA LOAIZA Y Boucher No. RA086598464CO. (folio 36).

13. Auto reconoce personería jurídica del 21 de mayo de 2019, al Dr. CARLOS ALFONSO CIFUENTES NEIRA, en calidad de apoderado de confianza de la compañía aseguradora compañía LA PREVISORA S.A. (folio 65).

14. Constancia de notificación por Estado del 29 de mayo de 2019. (folio 67).

15. Auto de asignación No.035 de 06 de julio de 2020. (folio 71).

16. Auto avoca conocimiento del 22 de julio de 2020. (folio 74).

17. Auto de Pruebas No. 036 del 26 de agosto de 2020. (folios 75 al 80).

18. Constancia de notificación por Estado del 02 de septiembre de 2020. (folio 85).

19. Oficio No. CDT-RS-2020-00004181 del 03 de septiembre de 2020, solicitud de pruebas Banco Agrario Neiva. (folio 88).

20. Boucher de entrega No. 819740000992 del 07 de septiembre de 2020. (folio 89).

21. Oficio No. CDT-RS-2020-00004182 del 09 de septiembre de 2020, solicitud de pruebas al Banco Agrario de Colombia Bogotá. (folio 90).

22. Boucher de entrega No. 819740100992 del 07 de septiembre de 2020. (folio 91).

23. Oficio No. CDT-RS-2020-00004549 del 23 de septiembre de 2020, solicitud de pruebas. (folio 97).

24. Boucher de entrega No. 821669200995 del 23 de septiembre de 2020. (folio 98).

25. Auto reconoce personería jurídica del 04 de abril de 2022, a la firma MSM & ABOGADOS S.A.S, en calidad de apoderado de confianza de la compañía aseguradora compañía LA PREVISORA S.A. (folio 65).

26. Constancia de notificación por Estado del 06 de abril de 2022. (folio 134).



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

27. Auto de Archivo N° 026 del 15 de agosto de 2023 (folios 142-151)
28. Memorando CDT-RM-2023-00004406 del 15 de agosto de 2023 (folio 152).
29. Memorando CDT-RM-2023-00004432 del 16 de agosto de 2023 (folio 152).
30. Notificación por estado del Auto de archivo (folios 154-155)
31. Oficio de remisión del grado de consulta del 18 de agosto de 2013 (folio 156).

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dentro del Auto 026 de fecha quince (15) de agosto de 2023, ordena **ARCHIVAR LA ACCION FISCAL**, con radicado N°112-154-018, de conformidad con el Artículo 47 de la Ley 610 de 2000, a favor de los señores **JESÚS ALBERTO MANIOS URBANO**, identificado con C.C 93.477.285 de Natagaima, en calidad de Alcalde y **RUBEN DARIO ACOSTA LOAIZA** con cédula de ciudadanía N°14.397.699 de Ibagué en calidad de Secretario de Hacienda-tesorero del municipio de Natagaima para la época de los hechos investigados, así como la desvinculación de tercero civilmente responsable LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS con NIT 860.002.400-2.

Primigeniamente ha de decirse que todo el proceso tiene su génesis en la auditoría exprés realizada en el municipio de Natagaima por parte de este órgano de control por el débito realizado el 13 de octubre de 2016 por valor de veinte millones seiscientos mil pesos (\$20.600.000) mediante la banca virtual del Banco Agrario, donde el mismo aparentemente no contaba con soportes de viabilidad, conveniencia y legalidad.

De acuerdo con la denuncia instaurada ante la Contraloría Departamental del Tolima, por los mismos presuntos responsables fiscales, la Administración Municipal de Natagaima Tolima, habría sido víctima de fraude bancario a través de la -Banca Virtual- del Banco Agrario de Colombia, por medio del cual se debitó de la cuenta corriente No. 066190000025-8, la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$20.600.000.00), con destino al pago de seguridad social a favor de aportes en línea, sin ser realizada, ni autorizada por la Tesorería Municipal

Que como resultado de la reclamación realizada ante el Banco Agrario de Colombia, por medio del cual se puso en conocimiento los hechos acaecidos el día 13 de octubre de 2016 y como consecuencia obtener la devolución de los dineros debitados de manera fraudulenta a la Administración Municipal de Natagaima - Tolima, obtuvo como respuesta la negación de la devolución de los dineros al considerar, que según el proceso de investigación practicado habría arrojado que la transacción se realizó con la IP autorizada, usuarios, claves de uso confidencial e intransferible y el login del señor JESUS ALBERTO MANIOS URBANO, con el cual se creó el perfil PSE.

De las versiones libres, este despacho puede determinar que los presuntos responsables, coinciden en la totalidad de sus argumentos y se ratifican en afirmar que la Administración Municipal de Natagaima Tolima, habría sido víctima de fraude bancario virtual, razón por la cual hacen una exposición de los hechos, por los cuales considera que se configura la afirmación realizada y las acciones adelantadas con el propósito de obtener la devolución de los dineros debitados de manera aparentemente ilegal

Del simple análisis realizado al formato No. M000400102769056791034 del 19 de enero de 2016, por medio del cual se inscribe y autoriza transacciones por PSE, este despacho puede observar que en este no se indicó el número cuenta corriente, a la cual se le estaba concediendo permiso, no se observa tampoco que se halla registrado una dirección IP específica para la realización de transacciones por esa plataforma, se evidencia que a diferencia del formato No. M000400602769054144028 del 15 de enero de 2016, el come electrónico registrado para la notificación de claves, no corresponde al institucional alcaldia@natagalma-tolima.gov.co, sino a una dirección de correo electrónica no institucional Manios66@hotmail.com y por último y no menos Importante, que dicha autorización habría sido realizada por la señora MELISSA GONZALEZ, y autorizada por el señor JEIVER OVIEDO, en calidad de Director Operativo II, persona que conforme a la certificación expedida por el Banco Agrario de Colombia del 24 de septiembre de 2020 habría comenzado a ostentar el cargo a partir del día 08 de marzo de 2016, es decir casi dos (02) meses después del diligenciamiento del formato¹

Es así entonces que del análisis realizado por la primera instancia se observó que aparentemente existió un fraude en contra del municipio de Natagaima y por otro lado los dineros objeto de esta investigación fueron devueltos, conllevando esto a que no existiera mérito para continuar con el proceso,

De lo anterior, este despacho considera que existe concordancia, entre lo manifestado por los investigados y las pruebas aportadas, pues respecto a la suscripción del formato de autorización para compras y transferencia a través de PSE, existen dudas frente a la autenticidad y diligenciamiento del mismo, pues resulta extraño que el mismo se encuentre autorizado por un funcionario que para la época de su realización no ostentaba el cargo, siendo este simple hecho, razón suficiente, para llegar a creer en la teoría planteada, en el sentido que la transferencia realizada por PSE en la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$20.600.000.00), podría no haber sido realizada por los presuntos responsables fiscales, en vista que existe prueba suficiente para creer que la Administración Municipal de Natagaima - Tolima, podría haber sido víctima de fraude electrónico²

A través del Acta de Audiencia Preliminar de Restablecimiento del Derecho de Terceros, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Garantías de por PSE, Natagaima Tolima, del 23 de septiembre de 2021, arrimada por el señor JESUS ALBERTO MANIOS URBANO, mediante oficio No. CDT-RE-2023-000001071, del 16 de dirección marzo de 2013, este despacho obtiene conocimiento, acerca del uso de los dineros - siendo debitados de manera fraudulenta, los cuales fueron destinados para el pago de la planilla perativo No. 840311066737, para efectos de cancelar Cesantías a un personal adscrito a la empresa JP-INGENIERIAS S.A.S., a través del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir

Concluyéndose así, por parte de La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, que de conformidad con el material probatorio obrante dentro del plenario y el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 procede el archivo del proceso objeto de estudio "habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial (...)".

¹ Extracto del Auto de Archivo N° 026.

² Extracto del Auto de Archivo N° 026.



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

761

V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-154-2018**, considera pertinente el Despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

"ARTICULO 18. GRADO DE CONSULTA. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. **Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo**, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende, no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia al archivo del proceso de responsabilidad fiscal por configurarse la inexistencia del daño patrimonial, es oportuno traer a colación lo consagrado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, que en su tenor literal reza:

ventaniillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

"ARTÍCULO 47. AUTO DE ARCHIVO. *Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.*

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran la responsabilidad fiscal, como es: *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.*

Con fundamento en los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°026 DEL QUINCE (15) DE AGOSTO DE 2023**, proferido por la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima adelantado en el proceso de responsabilidad fiscal radicado N° 112-154-2018, dentro del cual se declaró Archivar la Acción Fiscal, conforme al artículo 47 de la ley 610 de 2000.

Observa el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal se enmarca en el presunto daño ocasionado en lo señalado en el hallazgo fiscal N° 124 del 26 de noviembre de 2018 (folios 4-6), por medio del cual se evidenció una presunta irregularidad en el pago realizado a través de la banca virtual del Banco Agrario a la empresa aportes en línea por parte del municipio de Natagaima por la suma de veinte millones seiscientos mil pesos (\$20.600.000) sin contar aparentemente sin los debidos soportes de viabilidad, conveniencia y legalidad.

En virtud a lo anterior y con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió el Auto de Apertura de Responsabilidad Fiscal No. 014 del 19 de febrero de 2019 obrante a folios 9-15 del expediente en contra de la administración municipal de Natagaima, vinculando a su vez como presuntos responsables fiscales a los señores **JESÚS ALBERTO MANIOS URBANO**, identificado con C.C 93.477.285 de Natagaima, en calidad de Alcalde y **RUBEN DARIO ACOSTA LOAIZA** con cédula de ciudadanía N°14.397.699 de Ibagué en calidad de Secretario de Hacienda-tesorero. Vinculándose igualmente en su calidad de tercero civilmente responsable a **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** con NIT 860.002.400-2.



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

La Contraloría del ciudadano

Seguidamente, al Auto N°014 de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal se le hizo envío de las comunicaciones de citación para la notificación personal a todos implicados vista a folio 17 al 18 para que en el término de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la comunicación comparecieran para notificarse, haciéndoles a su vez citación para ser escuchados en versión libre (folios 19-20)

Impajaritable es mencionar que los aquí involucrados al quedar debidamente notificados del Auto de Apertura hicieron uso de sus derechos a la defensa y contradicción a través de la presentación de sus correspondientes versiones libres, donde presentaron argumentos tendientes a desvirtuar lo expuesto en el hallazgo, los cuales varios de ellos fueron de recibo de la primera instancia para la decisión tomada sobre el archivo del trámite fiscal (folios 43-47)

Continuando, el órgano de control emitió Auto de pruebas n° 36 al interior del trámite fiscal, con el fin de investigar los hechos que suscitaron el hallazgo objeto de la investigación (folios 75-80), notificado debidamente por estado (folio 85)

En este sentido, a toda luz se deslumbra por parte de este Despacho que en primera medida la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal dentro de su competencia y función de protección de la correcta y legal utilización de los Fondos Públicos, notificó y comunicó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1437 de 2011 a todos los implicados de la expedición del Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 14 del 19 de febrero de 2019, lo cual evidencia un cumplimiento procesal dentro de la apertura de la acción fiscal que garantiza a todas las partes la oportunidad de ejercer su derecho de defensa haciéndose parte dentro del desarrollo del proceso y adjuntando al mismo los documentos y elementos que a su consideración procesal fueran oportunos e idóneos.

Es así entonces como la efectividad del derecho de defensa de los implicados se vio reflejado con la presentación de las versiones libres (folios 43-47), junto a los documentos proporcionados por los mismos (folios 48-62).

Dentro de este contexto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal ante el análisis y estudio previo del acervo probatorio obrante dentro del presente proceso, encontró soporte suficiente que respalda la tipicidad de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 **"AUTO DE ARCHIVO. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma."**

Cotejada el acta de audiencia ibidem, y la respuesta otorgada por el Banco Agrario de Colombia, mediante oficio del 29 de septiembre de 2020, con ocasión al auto de pruebas No. 036 del 26 de agosto de 2020, y en específico el aparte visto a folio 106, este despacho puede determinar sin lugar a equívocos, que la devolución de los dineros a los cuales se hace referencia en el Proceso Penal con radicado No. 7300160990932018-07047-00-2021-00107-00, corresponden a los mismo que son materia de estudio por este ente de control, pues se logra comprobar que el número de la planilla o "pago de la liquidación de cesantías" corresponde al No. 840311066737, que efectivamente corresponde a una transacción para el pago de Cesantías, por valor de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$20.600.000.00), realizada el día 13 de octubre de 2016, situación que llevaría a concluir a esta dirección, conforme a lo indicado por la justicia ordinaria, que estamos frente a un delito de tipo penal denominado fraude electrónico, Y que por la oportuna reacción de los aquí vinculados, alcanzaron a ser congelados, evitando que fueran debitados por parte del Fondo de Pensiones y Cesantías "PORVENIR".

Con todo lo anterior, considera este despacho que existe prueba más que suficiente para proceder con el archivo de las presentes diligencias, toda vez que no se logra demostrar, culpa grave y detrimento a la Administración Municipal de Natagaima - Tolima, toda vez que los implicados demostraron que actuaron con diligencia frente a los hechos y se tiene conocimiento de la ubicación de las sumas de dinero debitadas de manera fraudulenta, las cuales se encontraban congeladas por parte del Fondo de Pensiones y Cesantías "PORVENIR", y que ya cuenta con orden de devolución por parte de un Juez de la República, a las arcas de la Administración de Natagaima - Tolima, y en específico a la cuenta corriente No. 06619000025-8.³

En ese orden de ideas, para este despacho es de recibo los argumentos expuestos por parte de la primera instancia que la llevaron a ordenar el archivo del trámite, pues a través de la documental aportada en el proceso se evidencia que el municipio de Natagaima fue víctima del delito de fraude electrónico, donde vale la pena mencionar que dichos dineros fueron reintegrados mediante el proceso Penal con radicado No. 7300160990932018- 07047-00-2021-00107-00, conllevando esto ineludiblemente que el daño no existe y al igual no se materializará un actuar doloso o culposo por parte de los investigados (folios 138-139)

Concluye entonces esta Contralora Auxiliar Encargada que como bien lo señaló la Dirección Técnica de Responsabilidad no se materializan los elementos del proceso fiscal, esto es la culpabilidad, el daño y el nexo causal, debido a que a todas luces se evidencia que los aquí investigados no habrían autorizado la creación de un login para pagos o compras por PSE ni mucho menos aprobaron la transferencia realizada a Aportes en Línea a través de la Banca Virtual del Banco Agrario de Colombia (folios 138-139), por ende, es procedente el archivo del presente trámite.

En concordancia con lo dispuesto anteriormente, el presente Despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustado a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y, en consecuencia, considera que el objeto jurídico esbozado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal se encuentra inexistente, tal como se evidencia en el material probatorio obrante dentro del presente proceso.

Por último, es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, desde la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal a los investigados se les garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, tal como se verificó con las notificaciones surtidas conforme a derecho, encontrando dentro del expediente: las respectivas comunicaciones para la notificación personal, notificaciones por aviso, Auto de Archivo de la Acción Fiscal notificada en estrados; actuaciones procesales adelantadas en debida forma, garantizando los principios de publicidad y defensa de los investigados.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes el Auto de Archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 026 del quince (15) de agosto de 2023, mediante el cual se declara probada la tipicidad de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 que conlleva a la inexistencia del daño patrimonial dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-154-2018.

Por último, se advierte que en el evento que aparezcan o se aporten nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño al erario del Estado o la responsabilidad del Gestor Fiscal o

³ Extracto del Auto de archivo N° 026

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

163

se demuestre que la decisión se basó en pruebas falsas; se procederá a la reapertura del proceso, de conformidad al artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en el Auto No. 026 del quince (15) de agosto de 2023, por medio del cual se declara probada la causal que conlleva al Archivo de la acción fiscal del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-154-2018 a favor de los señores **JESÚS ALBERTO MANIOS URBANO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 93.477.285 de Natagaima quien fungió como Alcalde y **RUBEN DARÍO ACOSTA LOAIZA** identificado con cédula de ciudadanía N° 14.397.699 de Ibagué quien ostentaba la calidad de Secretario de Hacienda y Tesoreros para la época de los hechos investigados; así como la desvinculación del tercero civilmente responsable **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** con NIT 860.002.400-2; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 y las consideraciones expuestas en la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO:

Notificar por **ESTADO** y por Secretaria General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a los señores: **JESÚS ALBERTO MANIOS URBANO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 93.477.285 y **RUBEN DARÍO ACOSTA LOAIZA** identificado con cédula de ciudadanía N° 14.397.699, así como a **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** con NIT 860.002.400-2.

ARTÍCULO CUARTO:

En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO:

Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ (E)

Contralora Auxiliar Encargada.